



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL
Gestiones 2019 - 2020**

**NECESIDAD DE INCORPORAR UN PROTOCOLO QUE REGULE
LOS TRÁMITES DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN INMOBILIARIA Y DE
HERENCIA EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado
para optar a la Especialidad en
Derecho Notarial**

ESTUDIANTE: GUSTAVO IVÁN ESPEJO ESPEJO

Sucre - Bolivia

2021

DEDICATORIA

A Dios porque sin él no soy nada.

A mi esposa compañera de vida, por haberme alentado en todos mis proyectos.

A mis hijos que son el motor y que cada día me enseñan a ser mejor ser humano.

A mis padres, por la vida recibida y por el apoyo infinito.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas que han contribuido al proceso y conclusión de este proyecto, Agradecer, a mi familia que siempre me expreso su apoyo incondicional, a la Universidad Andina Simón Bolívar donde continuo formándome y donde he recibido apoyo de todo tipo, particularmente a la Dra. Josefina China Guevara por su dirección en la elaboración del presente proyecto.

RESUMEN

El presente proyecto de intervención busca coadyuvar en la implementación de la Ley Del Notariado, Ley 483 y su Reglamento, en razón a que uno de los fundamentos sobre los que descansa la creación de esta norma es la descongestión de las causas judiciales en los actuales Juzgados Públicos Civiles y Comerciales de la ciudad de La Paz y Bolivia.

Por lo que a partir del análisis de los casos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia se llegara a establecer si desde la promulgación de la Ley 483 hasta la actualidad existe una eficaz o ineficaz aplicación de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia en sede notarial, finalmente de los resultados de la investigación se podrá determinar si se está cumpliendo con uno de los objetivos de creación de la Ley Notarial.

La intervención como tal del presente proyecto, se refleja en la propuesta de la elaboración de un protocolo de reglamentación de aplicación de los procesos voluntarios de división y partición, que coadyuvara a los Notarios de Fe Publica en la aplicación de los procesos voluntarios, supliendo de esta manera este vacío que existe en el procedimiento para llevar a cabo los procesos voluntarios en Sede Notarial, además orientara a la sociedad en general a conocer, de manera puntual como se llevara a cabo su trámite en Sede Notarial.

La investigación y la propuesta como tal, busca contribuir a mejorar y optimizar la aplicación del proceso voluntario de división y partición, que permitirá establecer mejores directrices en cuanto a su implementación, tecnificándola y profesionalizándola; y por lo tanto mejorar su funcionamiento, lo que a su vez, debe traducirse en una disminución de causas del Órgano Judicial y en consecuencia una mejor percepción de su labor administrativa.

Palabras clave: descongestión, procesos voluntarios, división y partición inmobiliaria, división y partición de herencia, aplicación, trámite notarial, protocolo de reglamentación, directrices, implementación.

ABSTRACT

The present intervention project seeks to contribute to the implementation of the Law of Notaries, Law 483 and its Regulations, because one of the foundations on which the creation of this rule rests is the decongestion of judicial cases in the current Courts Civil and Commercial Public of the city of La Paz and Bolivia.

Therefore, from the analysis of the voluntary cases of real estate division and partition and inheritance, it will be established whether from the promulgation of Law 483 to the present there is an effective or inefficient application of the voluntary processes of real estate division and partition and of inheritance at Notary Headquarters, finally from the results of the investigation it will be possible to determine if one of the objectives of creation of the Notarial Law is being fulfilled.

The intervention as such of the present project is reflected in the proposal of the elaboration of a regulation protocol for the application of the voluntary processes of division and partition, which will help the Notaries of Public Faith in the application of the voluntary processes, supplying this void that exists in the procedure to carry out the voluntary processes at Notary Headquarters, will also guide society in general to know, in a timely manner how its procedure will be carried out at Notary Headquarters.

The research and the proposal as such, seeks to contribute to improving and optimizing the application of the voluntary process of division and partition, which will allow establishing better guidelines regarding its implementation, making it more technical and professional; and therefore improve its operation, which, in turn, must translate into a reduction in the number of cases of the Judicial Branch and, consequently, a better perception of its administrative work.

Key words: decongestion, voluntary processes, real estate division and partition, inheritance division and partition, application, notarial procedure, regulatory protocol, guidelines, implementation.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción.....	1
1 Antecedentes y Origen de la Investigación.....	1
2 Descripción de la Situación Problemática.....	2
3 Planteamiento del Problema de Investigación.....	3
4 Justificación de la Investigación.....	5
5 Objeto de Estudio.....	5
6 Campo de Acción.....	6
7 Formulación de la Pregunta de Investigación.....	6
8 Diseño Metodológico.....	8
8.1 Tipo de Investigación.....	9
8.2 Población y Muestra.....	9
8.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	9
Capítulo I.....	10
1 Marco Teórico y Contextual.....	10
1.1 Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria.....	10
1.2 Fundamento de la Función Notarial.....	13
1.3 Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción Voluntaria.....	14
1.4 Notariado en Bolivia y su Normatividad.....	17
1.4.1 Requisitos Comunes a todos los Procesos Voluntarios Notariales.....	18
1.4.2 Requisitos de la Vía Voluntaria Notarial de División o Particiones Inmobiliarias.....	20
1.4.3 Trámite y Conclusión de la Vía Voluntaria Notarial de Divisiones o Particiones Inmobiliarias.....	22
1.4.4 División y Partición de Herencia Voluntario Notarial.....	24

1.4.5	Trámite de la División o Partición de la Herencia en la vía Voluntaria Notarial.	25
1.5	Nociones.	28
1.5.1	División y Partición.	28
1.5.2	División y Partición Inmobiliaria.	28
1.5.3	División y Partición de Herencia.	29
1.5.3.1	La Comunidad Hereditaria.	29
1.5.3.2	Objeto de la Comunidad Hereditaria.	30
1.5.3.3	Derecho Notarial.	30
1.5.4	Función Notarial.	31
1.5.5	Documentos Notariales.	32
1.5.6	Notario.	33
1.5.7	Jurisdicción Voluntaria.	33
1.6	Contexto de la Investigación.	35
	Capítulo II	36
2	Análisis y Discusión de Datos.	36
2.1	Aspectos Generales de la Muestra.	36
2.2	Interpretación de las Encuestas.	39
	Capítulo III	43
3	Resultados y Propuesta	43
3.1	Objetivos del Proyecto de Grado.	43
3.1.1	Objetivo General.	43
3.1.2	Objetivos Específicos.	43
3.2	Protocolo de Aplicación de los Procesos Voluntarios de División y Partición Inmobiliaria y de Herencia en la Vía Notarial.	44

Capítulo IV	49
4 Conclusiones y Recomendaciones.	49
4.1 Conclusiones.....	49
4.2 Recomendaciones.....	49
Bibliografía	51
ANEXOS	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Cuestionario dirigido a notarios	37
Figura 2: resultados pregunta 1	39
Figura 3: Resultados pregunta 2.....	39
Figura 4: Resultados pregunta 3.....	40
Figura 5: Resultados pregunta 4.....	40
Figura 6: Resultados pregunta 5.....	41
Figura 7: Resultados pregunta 6.....	41

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
Tabla 2: Duración y Cronograma de las acciones del proyecto.....	8
Tabla 3: Aspectos generales de la muestra	36
Tabla 4: Acciones estratégicas del proyecto	44

INTRODUCCIÓN

1 Antecedentes y Origen de la Investigación.

El 25 de enero del año 2014 se promulga la Ley 483 del Notariado Plurinacional que reemplaza a la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858, que estuvo vigente por más de 150 años, esta Ley tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial, al que le urgía una actualización.

Entre los cambios que se generan con la nueva ley, se encuentran los siguientes:

- El Notario de Fe Pública conforme con la definición que se realiza, debe ser de profesión abogado.
- Se crea la carrera notarial que permitirá al notario su permanencia, siempre que demuestre capacidad aprobando los exámenes a los que serán sometidos cada dos años.
- Se promueve la capacitación y actualización del notario, quién deberá contar con estudios en Derecho Notarial.
- Se exige al notario la contratación de un seguro de responsabilidad civil y deberá prestar como fianza una garantía real, previa a su posesión.
- Respetando el principio de elección, se prohíbe a los notarios realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privados.
- Se instituyen nuevos conceptos como el del Servicio Notarial Indígena.
- **Dentro la vía voluntaria Notarial se podrán realizar trámites en materia civil, sucesoria y familiar con la finalidad de coadyuvar con la desjudicialización de las causas a través de la creación de estos procesos voluntarios que se pueden celebrar en Sede Judicial.** Este cambio sin duda alguna otorga mayores facultades a los Notarios de Fe publica

En materia Civil y Sucesoria los Notarios están autorizados a conocer los siguientes trámites: retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; deslinde y amojonamiento en predios urbanos, divisiones o particiones inmobiliarias, aclaración de límites y medianerías, procesos sucesorios sin testamento, división y partición de herencia, apertura de testamentos cerrados.

En materia familiar se les atribuye la facultad de resolver: Divorcio de mutuo acuerdo y permiso de viaje al exterior de menores, solicitado por ambos padres.

Tales disposiciones han sido adoptadas con el fin de evitar la sobrecarga procesal que se genera en los Juzgados, sin embargo esto conlleva una transferencia tácita de facultades que eran antes de conocimiento de los Jueces y que ahora serán compartidas con los Notarios, sin limitar la competencia asignada a las autoridades judiciales, disponiéndose asimismo, que al acudir a la vía judicial se anula la posibilidad de acudir a la vía voluntaria notarial.

El presente proyecto, dentro de todas esas facultades otorgadas a los Notarios de Fe Publica con la Ley 483, centrara su objeto de análisis respecto a los procesos voluntarios de división y partición tanto inmobiliaria como la de herencia, específicamente para poder establecer si ese objetivo de coadyuvar con la desjudicialización de las causas a través de la creación de estos procesos voluntarios, ha logrado su finalidad.

Al mismo tiempo a partir de las dificultades que tienen los Notarios de Fe Publica, en la aplicación de este tipo de procesos en Sede Notarial, se suplirá la misma con la elaboración de un protocolo de reglamentación, que servirá como guía de aplicación.

2 Descripción de la Situación Problemática.

La ley del Notariado causó polémica antes de su promulgación y les costó el cargo a tres magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional que suspendieron su aplicación. El Órgano Legislativo les inició un proceso por incumplimiento de deberes y otros cargos.

Las magistradas Soraida Chánez y Ligia Velásquez fueron suspendidas de sus cargos y asimismo se inició un proceso a Gualberto Cusi.

Para el año 2016 la Asociación de Notarios de Bolivia, observo la aplicación para aquel entonces de la Ley del Notariado, observando así las falencias en cuanto a su implementación relacionadas con la falta de preparación del notario para asumir las nuevas competencias que le confiere la norma; el aumento de la carga laboral de los funcionarios y el desconocimiento de la población sobre cuándo y para qué tipo de trámites debe acudir a la vía notarial.

Ante las observaciones, los notarios exigen al Ministerio de Justicia mayor apoyo y capacitación, para que la ley notarial cumpla las expectativas previstas desde su promulgación en enero de 2014.

La Asociación Nacional de Notarios realizó varias observaciones a la aplicación de la ley, las mismas no abrían sido escuchadas por autoridades de Gobierno, “Se han incrementado las competencias del notario pero no sirve de nada, si la población no conoce y si el profesional (notario) no está preparado para asumir estas competencias”, dijo la presidenta de la Asociación Nacional de Notarios de Bolivia, Sdenka Udaeta. (Soria, 2016)

Por lo que partir de la promulgación y publicación de La Ley 483, es evidente que no se logró menguar la carga procesal referente a los procesos voluntarios en los Juzgados Públicos Civiles y Comerciales, de lo que se establece:

1. La necesidad de implementar una Reglamentación específica para la aplicación de los procesos voluntarios en Sede Notarial.
2. Deficiente socialización de este tipo de procesos en Sede Notarial.
3. Falta de implementación de los procesos voluntarios por parte de los Sres. Notarios.
4. Ausencia de un trámite específico para este tipo de procesos voluntarios.

3 Planteamiento del Problema de Investigación.

Tras la aplicación de la Ley 483, los notarios adquirieron competencias y atribuciones para realizar trámites voluntarios que antes se realizaban sólo por la vía judicial, ahora el notario atiende temas de división y partición inmobiliaria y de herencia, entre otros.

Según los notarios, su carga laboral se incrementó en un 30 por ciento, por lo que piden mayor designación de funcionarios para cubrir las afecciones, “Tenemos nuevos trámites, nuevas competencias, pero no tenemos la formación de los jueces, necesitamos capacitación, no hubo buena socialización de la ley” aseguró Udaeta. (Soria, 2016)

Por lo que a partir de las declaraciones de los mismos se hace evidente la necesidad de reglamentar, particularmente, el proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia, para lograr su eficacia jurídica:

Tabla 1: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

CAUSA	CONSECUENCIA	SOLUCIÓN
Mayor judicialización de los procesos voluntarios notariales.	Mayor carga procesal en los juzgados públicos civiles y comerciales.	Reglamentación para tramitar los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia en Sede Notarial.
Menor cantidad de procesos voluntarios concluidos en la Jurisdicción Ordinaria.	Retardación de justicia en este tipo de procesos.	Reglamentación para tramitar el proceso voluntario de división y partición en Sede Notarial.
Falta de conocimiento de los procesos voluntarios en sede notarial.	Escaso número de causas que se atienden en la vía notarial.	Socialización de la posibilidad de celebrar este tipo de procesos en sede notarial.
Ausencia de un trámite específico para los procesos voluntarios.	Mora procesal en la jurisdicción ordinaria.	Reglamentación para tramitar el proceso voluntario de división y partición en Sede Notarial.

Fuente (Elaboración Propia, 2020)

4 Justificación de la Investigación.

En la actualidad, se observa la existencia de la falta de aplicación de algunos procedimientos voluntarios dentro del ámbito del Derecho Notarial y en algunos casos es evidente la inexperiencia o negligencia en el trámite por parte de los Notarios a momento de aplicar todos los institutos jurídicos previstos en la Ley y su Reglamento, así por ejemplo están los procedimientos voluntarios de: 1. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; 2. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos; 3. Divisiones o particiones inmobiliarias; 4. Aclaración de límites y medianerías; 4 Procesos sucesorios sin testamento; 5. División y partición de herencia; 6. Apertura de testamentos cerrados.

En el caso de estudio, la ineficacia del proceso de división y partición de herencia por un lado y por otro la inmobiliaria, dificulta y perjudica a la colectividad, hacen que las partes tengan la sensación de que estos procesos no se tramitan en la vía notarial voluntaria, logrando de esta manera la ineficacia de estos procedimientos, con el consecuente perjuicio para el Estado en su intención de desjudicializar ciertos trámites y la pérdida de su legitimidad.

Es trascendental la relevancia de esta investigación, debido a que, va a contribuir a mejorar y optimizar la aplicación del proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia, que permitirá establecer mejores mecanismos en su implementación, tecnificándola y profesionalizándola; y por lo tanto mejorar su funcionamiento, lo que a su vez, debe traducirse en una disminución de causas al Órgano Judicial, en consecuencia una mejor percepción de su labor administrativa.

La eficacia del proceso voluntario notarial civil, como medio alternativo no contencioso ayuda a descongestionar el sistema judicial.

5 Objeto de Estudio.

El objeto de estudio del presente Proyecto, está enfocado en la efectividad de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, con particular relevancia en la aplicación de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia.

6 Campo de Acción.

Este Proyecto tiene como localización el Municipio de la ciudad de La Paz, con aplicación directa en 15 Notarías de Fe Publica ubicadas en la ciudad metropolitana, con el objeto de establecer si en las mismas existe una efectiva aplicación de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia.

La Población beneficiara en un inicio comprenderá el municipio de La Paz, y en concreto aquel sector de personas que realicen el trámite de división y partición en sus dos formas, ya sea la inmobiliaria o aquella que deriva de una sucesión hereditaria.

7 Formulación de la Pregunta de Investigación.

¿Es necesario incorporar un Protocolo que regule los trámites de división y partición inmobiliaria y de herencia en la vía voluntaria notarial con la finalidad de alcanzar eficacia jurídica y coadyuvar con la desjudicialización de causas en la jurisdicción ordinaria?

Relevancia e Impacto del Proyecto

Desde la puesta en vigencia de la Ley 483 Ley del notariado, tuvo como fundamento descongestionar el sistema judicial, a través de los procesos voluntarios que se llevarían a cabo dentro del sistema notarial, entre los cuales se encuentra el proceso de división y partición inmobiliaria y de herencia, la expectativa era la de reducir un 75 % de la carga procesal que atienden los juzgados públicos civiles y comerciales, en aquellos casos que no implican impartir justicia o resolver un conflicto de intereses, y que los mismos sean resueltos por la vía notarial y en un menor tiempo, ofreciendo a la ciudadanía un mejor servicio.

Sin embargo desde el 25 de enero de 2014 fecha en la que se pone en vigencia la ley 483, no se ha logrado reducir la carga procesal en el sistema judicial, y tampoco es visible una implementación de los procesos voluntarios dentro del sistema notarial, por diversas circunstancias.

Con una investigación acerca de la ineficacia del proceso voluntario de división y partición en el sistema notarial boliviano, se podrá determinar mecanismos para cambiar dicha situación, lo que causara un impacto positivo para el sistema judicial, reduciendo la carga procesal del mismo, por otro lado quien más se beneficiara es la sociedad en su

conjunto, al obtener los mismos resultados que obtendría en la vía judicial, en un menor tiempo y sin mayores papeleos, que los establecidos para su trámite.

Propuesta de Acciones Específicas

En correspondencia con los objetivos específicos y con la finalidad de alcanzar cada uno de ellos, se proponen las siguientes acciones directas:

1. Definir los presupuestos jurídicos de la vía voluntaria notarial y de la división y partición inmobiliaria y de herencia.
2. Valorar críticamente los límites establecidos al procedimiento de división y partición inmobiliaria y de herencia.
3. Recoger e interpretar las estadísticas en relación con la eficaz aplicación de los procesos de división y partición inmobiliaria y de herencia.
4. Recoger e interpretar la información obtenida a través de las encuestas realizadas y determinar si se redujo o descongestionó la carga procesal con relación a este tipo de procesos.
5. Con toda la información recolectada elaborar el protocolo de reglamento de aplicación del proceso de división y partición inmobiliaria y de herencia en el sistema notarial.

Duración y Cronograma de las Acciones del Proyecto.

Tabla 2: Duración y Cronograma de las acciones del proyecto

ACTIVIDADES	DURACION MESES (Septiembre 2019 a Marzo 2020)															
	Septiembre- -Octubre		Noviembre- -diciembre			Diciembre- -Enero 2020			Enero 2020			Febrero-Marzo 2020				
Formulación de la <u>propuesta del</u> Proyecto Grado	■	■														
Presentación de la propuesta de Proyecto de Grado			■	■	■											
Reformulación de la propuesta de Proyecto de Grado					■	■										
Desarrollo del marco teórico y recolección de información							■	■	■							
Análisis de la información							■	■	■							
Entrega del <u>primer borrador</u> de la investigación								■	■							
Observaciones y correcciones										■	■	■				
Presentación del Proyecto Final de Grado										■	■	■				
Defensa Pública														■	■	■

8 Diseño Metodológico.

El presente proyecto se sustenta primordialmente en la teoría hermenéutica jurídica, la hermenéutica jurídica; es la rama de la ciencia del derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen.

La hermenéutica jurídica se refiere a la interpretación del "espíritu de la ley", y se entiende, como un conjunto de métodos de interpretación de textos legales. De acuerdo con algunos autores es una forma de pensamiento que permite controlar las consecuencias

posibles y su incidencia sobre la realidad antes de que ocurran los hechos. Por ejemplo no se puede interpretar literalmente el texto legal.

Por lo que a partir de la interpretación y el análisis de la normativa en materia notarial, el presente proyecto analiza la posible existencia de una deficiencia que encuentra en la norma, busca coadyuvar con la misma a partir de la elaboración de una reglamentación.

8.1 Tipo de Investigación.

Descriptivo: Pues se hace un estudio específico de la aplicación efectiva de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia en Sede Notarial.

Documental: Porque está basado en otras investigaciones y su veracidad radica en informes u otras investigaciones referidas a la temática del proyecto.

Cualitativo: Porque una vez recolectada toda la información requerida, se realiza el análisis con respecto a la eficaz o ineficaz aplicación de este tipo de procesos en Sede Notarial, y con los resultados obtenidos con base en la literatura consultada se elabora un protocolo que coadyuve con el reglamento de la Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional.

8.2 Población y Muestra.

Población: La población o universo a la cual está dirigido este proyecto de investigación, constituyen las Notarías, que se encuentran comprendidas en el municipio de La Paz, a partir del segundo semestre del año 2019 y primer trimestre del año 2020.

Muestra: El proyecto de investigación ha considerado una muestra de 15 Notarias de Fe Publica, que se encuentran en el centro del Municipio de La Paz y que con probabilidad han tramitado este tipo de procesos.

8.3 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

- **Técnica:** Encuesta.
- **Instrumento:** Encuesta virtual generada en google (lo que permitió que los encuestados tuvieran la comodidad de responder a la encuesta en su tiempo libre y sin ningún límite de tiempo)
- **Procedimiento de recolección de datos:** Inicialmente se generó la encuesta de forma virtual, posteriormente se envió el link a los encuestados facilitando que los mismos puedan responder desde sus celulares o computadoras.

CAPÍTULO I

1 Marco Teórico y Contextual.

1.1 Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria.

La notaria ENMA HERNÁNDEZ; en su Inclusión de la jurisdicción voluntaria al ámbito notarial, ha expresado lo acontecimientos más relevantes en cuanto a la evolución de la jurisdicción voluntaria y estas son:

La jurisdicción voluntaria tiene su origen en el derecho romano (...) En el Derecho romano, la jurisdicción voluntaria sólo era admitida en los casos en que las partes llegaban a un punto de acuerdo e iniciaban y seguían un proceso ante un magistrado, con una finalidad negocial. La jurisdicción voluntaria surgió como un proceso aparente, en la *in jure cesio*, para determinadas estipulaciones, la declaración definitiva, inatacabilidad y ejecutoriedad de la sentencia, con fuerza de cosa juzgada. Así era como se utilizaba el proceso para un fin no procesal (Domínguez, 2020, p. 82).

Había jurisdicción en este proceso aparente o ficticio, ya que la *Litis* era presidida por el magistrado, desarrollándose según el procedimiento de la *legis actio*. Dicha expresión romana se mantuvo igualmente en el Derecho medieval. En el caso particular de la Alemania medieval, se pasó de los procesos simulados a la utilización del procedimiento judicial y la sentencia para la cesión, y de ahí a los documentos con cláusula ejecutiva. Por lo que respecta al notario, su figura surge, naturalmente, con los jurisconsultos romanos, quienes vieron la necesidad de conceder formas indispensables y exactas del acto jurídico, revistiéndolo de formalidades y solemnidades, y otorgándoles a quienes se encargaban de la redacción de los instrumentos en donde plasmaban sus conocimientos, la calidad de auxiliares de los jueces (Domínguez, 2020, p. 82).

Siendo así, Campillo (1965) señala que “Esa necesidad de proveer de formas indispensables y exactas el acto jurídico, creó la necesidad de la perfectibilidad de las formas, de la tecnificación de la función y la de la capacitación científica del titular, y así al través de la Historia, el escribano fue primero un simple secretario de su señor, y en los primeros tiempos de Roma, contando con el reconocimiento y siendo sumamente honrado en su desempeño por griegos y romanos, que no

admitían en ellos más que personas de prendas relevantes, a las que permitían asociarse ya desde entonces en cuerpos o colegios, se llegó hasta el momento en que el Rey Sabio hizo del Notariado una profesión distinta de las demás del Estado retirando la actividad del campo de las gentes de la iglesia que la ejercía y les señaló las atribuciones, honores y prerrogativas que les correspondían por su leal servicio y desempeño, pasando por la etapa de los Códigos de Partidas y el de la Recopilación, que distinguió uno, dos clases de Notarios y otro más aún, y con la Escuela de Bolonia en el siglo xiii de Rolandino Passagger y Pedro Unsola, los exégetas o la Asamblea Matritense del Notariado, superando ya el período en que poetas y literatos se dedicaron a la profesión y fueron objeto de sátiras, vino a constituirse una doctrina completa gracias a la labor constante de los cultores de esta importante rama y a representar lo que es el notario y el Derecho Notarial actual. (Domínguez, 2020, p. 83)

En los tribunales medievales, los notarios estaban adscritos a estos colegios; primero como profesionales adscritos a los tribunales y después como titulares de los juzgados, con competencia específica para el conocimiento de asuntos en la materia. Por costumbre autorizaban contratos entre las partes, aun cuando acordaban sin la presencia del juez y sin que existiera controversia alguna (Hernandez & Perez, 2013, p. 75).

De acuerdo con Bañuelos (1977) citado en Hernández (2020) Queda claro entonces, que desde la época medieval se manifestaba ya la intervención de los notarios en materia de jurisdicción voluntaria. En este sentido, Bañuelos Sánchez menciona que es desde los primeros tiempos cuando se acostumbraba a asociar al magistrado con un notario o tabelión; posteriormente, al desaparecer la figura del magistrado durante un estadio histórico, quedó, en cambio, sólo el tabelión o notario. A este último, se le daba el encargo de refrendar el acto jurídico, con lo que surgió así la jurisdicción voluntaria, que es una verdadera función administrativa dentro del ámbito jurisdiccional, que posteriormente se desprendió de la jurisdicción oficial y pasó directamente a los notarios. (p. 83)

Poco a poco, la figura del tabelión fue cediendo a la del escribano o notario público, hasta llegar a su definición actual, como indica Giménez Arnau:

(El notario es) un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria (Hernández, 2020, p. 84).

También hay que señalar que en la antigüedad los magistrados ejercían funciones de notario público y a su vez de juez, sin embargo, transcurrido el tiempo las funciones de unos y otros se fueron apartando y particularizando; esa es la razón por la cual todavía existe una mezcla entre las actuaciones del juez y del notario público en materia de jurisdicción voluntaria. (Hernández, 2020, p. 84)

Cabe destacar que desde 1965, los notarios públicos interesados en el tema de la jurisdicción voluntaria han insistido y fundamentado la necesidad de que ésta, en algunos casos, sea parte de la función notarial, en virtud de no requerir para su perfeccionamiento más que la solemnidad, es decir, en ciertas ocasiones, no se requiere examen de prueba, sino sólo la manifestación de la voluntad, por no estar sujetos a controversia alguna, además de generar economía procesal. (Hernández, 2020, p. 86)

Sin embargo, estos antecedentes no estarían completos si se omitiese mencionar la crítica de Alcalá Zamora a la jurisdicción voluntaria. Luego de diversas argumentaciones el especialista concluye que es inadecuado el nombre de jurisdicción voluntaria

(...) porque, con raras excepciones, si algún resultado concluyente se ha logrado en materia de jurisdicción voluntaria es el de que no es ni lo uno ni lo otro. No es jurisdicción porque en la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en estricto sentido: y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que en la jurisdicción contenciosa (...) (Borja, 1958, p. 162).

En contrapunto con la postura anterior, en la actualidad circulan justificaciones debidamente sustentadas en el sentido de que la jurisdicción voluntaria debe ser parte de la función notarial y no precisamente porque ante el fedatario público se

realicen más negocios y con ello se generen mayores ingresos en su patrimonio, sino porque ha quedado asentado en los antecedentes que, en la historia del Notariado, la sustracción de su intervención en materia de jurisdicción voluntaria sólo ha obedecido a caprichos del legislador y no a una justificación real y verdadera. (Hernández, 2020, p. 86)

1.2 Fundamento de la Función Notarial.

La razón de ser de la función notarial es proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos en sus relaciones jurídicas, tanto personales como familiares o económicas. Claridad y certidumbre de las relaciones jurídicas suponen la facilitación del tráfico, garantía para terceros y reducción de los costes del sistema judicial (Tarragon, 2011, p. 21).

De acuerdo con Tarragon (2011) “En la moderna doctrina se viene identificando la actividad notarial con la jurisprudencia cautelar, y el concepto de “seguridad jurídica preventiva” ha alcanzado un consolidado arraigo en nuestra realidad jurídica” (p. 21).

Dicho servicio preventivo o antilitigioso, como señala Torres Escamez, lo presta el notario, principal, aunque no únicamente, mediante una actividad documentadora. Es confirmando, redactando y autorizando el documento (o negándose a hacerlo) como el notario desempeña su misión cautelar. Por eso cabe encuadrar la función notarial dentro del sistema cautelar que el Estado organiza para desarrollar y actuar el valor o principio fundamental de la seguridad jurídica.; en la medida que el notario con su actuación fomenta la seguridad jurídica contribuye a la evitación de los conflictos de un modo más eficaz. A mayor seguridad, menos conflicto. La idea de seguridad jurídica equivale a certeza o certidumbre. Calificada de jurídica, supone la certeza o certidumbre que el hombre requiere en sus relaciones jurídicas, bien sean éstas las de derecho público, las que le afectan como ciudadano en su relación con el poder, bien sean las de derecho privado, es decir, las que tienen que ver con los demás ciudadanos particulares. (Tarragon, 2011, p. 21)

La seguridad jurídica, en el ámbito del derecho privado, conlleva la confianza y certidumbre en las relaciones de esta índole. Se implica en ella la función notarial que tiende a conseguir, señala Rodríguez Adrados, «la certeza de su aplicación (del derecho Objetivo) a las relaciones y situaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, en su estática y en la dinámica del tráfico, en una actuación preventiva o sin contienda» por ello se

considera tan acertada la opinión de este autor, al decir que «el único medio que se ha ideado y que con mayor o menor intensidad se ha llevado a la práctica para evitar todas estas cosas (la conflictividad), para conseguir el «negocio perfecto» que conduzca a la seguridad jurídica sustancial, consiste en no dejar solas a las partes con sus egoísmos—una frente a la otra—, con sus confabulaciones —ambas contra terceros— y en todo caso con sus ignorancias; en colocar junta a las partes, y entre las partes, a un tercero imparcial» (Tarragon, 2011, p. 21)

La denominada función antilitigiosa del Notario, como apunta Paz-Ares, no representa, en rigor, una función notarial autónoma, es decir, no puede desgajarse conceptualmente de otras cumplidas por el Notario, sino que, más bien, es la expresión gráfica que sirve para abreviar el conjunto de efectos socialmente significativos que producen los servicios notariales, incluido, como es natural, el relativo al control de legalidad (Tarragon, 2011, p. 21).

Muchos estudiosos, desde Carnelutti, consideran que la función antilitigiosa del Notario, destinada a prevenir litigios, es la clave de su función. Pero el sistema notarial no interviene sólo reduciendo el nivel de litigiosidad, sino también facilitando el desarrollo del proceso cuando el litigio se ha hecho inevitable. El Notario, en su condición de autenticador y conservador del documento, produce información jurídicamente relevante, y en la medida que su actuación está investida de la fe pública, y somete la operación a un escrupuloso control de legalidad, los documentos notariales adquieren una especial eficacia probatoria, solo vencible con la querrela de falsedad, y facilitan la ejecución de lo pactado (Tarragon, 2011, p. 22).

La prueba es esencial en el desenvolvimiento del proceso, tanto que la dificultad fundamental, aunque no exclusiva, para predecir las decisiones judiciales no se centra en las normas que han de ser aplicadas en primera o sucesivas instancias, sino en los hechos que han de ser declarados probados y que servirán de presupuesto para la aplicación de aquellas normas (Tarragon, 2011, p. 22).

1.3 Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción Voluntaria.

“Durante siglos se ha debatido acerca de la figura jurídica de la jurisdicción voluntaria, su denominación, concepto, justificación jurídica, contenido y competencia” (Hernández, 2020, p. 86).

Al respecto, se han difundido diversas opiniones acerca del término jurisdicción voluntaria, pero sin llegar a un consenso unánime. Desde el punto de vista etimológico, el vocablo proviene del latín *iuris dictio* que significa “poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas en un juicio”. También han surgido detractores y críticos, quienes aducen que ni es jurisdicción, ni es voluntaria, ya que no resuelve controversia alguna en virtud de que una de sus características consiste en que no hay cuestión entre partes, es decir, no hay conflicto de intereses, por tanto, faltan las partes de un procedimiento y sólo existen sólo promoventes o solicitantes; y no es voluntaria porque los interesados la promueven como único medio de dar eficacia a determinado acto, razones que han llevado a designarla también como: procedimiento no contencioso administrativo, actos judiciales obligatorios o actos de competencia voluntaria instrumental (Hernández, 2020, p. 86).

De acuerdo con Fernández (2001) citado en Hernández (2020) quien está a favor de la utilización del adjetivo voluntaria, afirma que:

desde un punto de vista formal que lo rodean, los interesados o promotores de un acto de jurisdicción voluntaria se presentan voluntariamente sin ser requeridos para ello, solicitando al Magistrado colabore en el nacimiento de una relación jurídica previamente consensuada por ellos o en la que se considera necesaria o preceptiva su intervención. La voluntariedad se predica de la actuación de los interesados no del Magistrado, ya que la intervención de este último en el proceso, en los casos en que está prevista, constituye un deber, un *officium*. En todos estos casos, el procedimiento a seguir no es el propio de la jurisdicción contenciosa, sino el correspondiente a una tramitación caracterizada por la celeridad, ausencia de formalismos, concentración, etc., notas que han seguido distinguiendo el procedimiento de jurisdicción voluntaria hasta nuestros días (p. 87).

Carnelutti (1989) “al referirse a la denominación de jurisdicción voluntaria, establece que “si no es muy expresiva, tampoco es incorrecta, y, aunque sólo sea por la dificultad de encontrar una mejor, merece ser conservada” (Hernández, 2020, p. 87).

Cárdenas (1998) señala que “Procesalistas como Calamandrei, Chiovenda, Carnelutti, Satta, Micheli, Tissier, Mustápic, Rocco, Kisch, Guasp, Fassalari, y

Prieto Castro, al referirse a la jurisdicción voluntaria, coinciden en que por medio de esta figura jurídica el Estado ejerce a través de órganos judiciales, sin ser la actividad jurisdiccional una especie de administración de derecho privado, considerándola como la zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa” (Hernández, 2020, p. 87).

De acuerdo con López (2011) citado en Hernández (2020) “Anota que existen tres corrientes que tratan de explicar o dilucidar la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria: a) La jurisdiccional, b) La administrativa, y c) La función especial:

- **Corriente jurisdiccional:** la corriente jurisdiccional, también llamada organicista, determina que los asuntos de jurisdicción voluntaria, por la simple razón de emanar de un órgano judicial, adquieren esta calidad. A ello se agrega la participación del juez, que produce un vínculo jurídico aunque no exista controversia, y el ejercicio del Derecho por los particulares, a fin de precautelar sus intereses, lo cual sólo es facultad del juez. Sin embargo, la jurisdicción voluntaria se ubica en la esfera extraprocesal o extra litigiosa, ya que al no haber controversia de intereses no existe litigio, por lo que no se justifica la intervención del órgano jurisdiccional.
 - **Corriente administrativa:** esta corriente sostiene que la actividad ejercida mediante la jurisdicción voluntaria es administrativa, en cuanto es encomendada a órganos y a la administración pública, siendo desarrolladas por el Estado en beneficio del bienestar público, excluyendo a los jueces y a los notarios.
 - **Corriente de la función especial:** esta corriente considera la jurisdicción voluntaria en razón de sus características como una categoría autónoma declarativa. La naturaleza jurídica excepcional de la jurisdicción voluntaria ha sido debatida en la doctrina científica; hay quienes defienden que ésta tiene un carácter jurisdiccional, mientras otros autores señalan su carácter eminentemente administrativo; pero, de igual modo, otros especialistas adoptan una postura intermedia. Y, algunos más, señalan que se trata de una actividad jurídicamente preventiva, cuya finalidad es la de impedir litigios que pudieran ocurrir con posterioridad, por lo que la connotación jurisdicción voluntaria se ha utilizado en las diversas

legislaciones civiles, aunque algunas la han sustituido por el término procedimientos no contenciosos administrativos. Sin embargo, diversas corrientes y teorías determinan que ni es jurisdicción, ni es voluntaria, lo que exterioriza lo complejo de unificar los criterios para determinar una denominación adecuada, por lo que predominan las raíces romanas que dieron origen a su nacimiento” (p. 87).

1.4 Notariado en Bolivia y su Normatividad.

De acuerdo con Mariaca (2015) citado en Guzmán (2017) se señala que el doctor Domingo Casanova; en su resumen de la historia general del notariado en América latina, ha expresado cuatro conclusiones que coinciden con la historia del notariado en Bolivia y estas fases son:

“Primera: "(...) acentuó la función de los notarios en virtud de las necesidades mercantiles crecientes: grandes préstamos e interés, compañías, concesiones en el Nuevo Mundo, más complicados, etc."

Segunda: "(...) la forma de atribuir la función notarial evoluciona gradualmente desde la y traspaso de oficio y la privada de los protocolos a la mejor regulación pública de funciones notariales en muchos sistemas jurídicos".

Tercera: "(...) más adelante, la tendencia codificadora y acaban por requerir un notariado absolutamente regular y técnico".

Cuarta: "a lo largo del proceso evolutivo, se separa marcadamente el tipo de notariado sajón y el tipo de notariado latino, conservando este último una índole más formal y solemne" (p.13).

Asimismo Yañez (1999) señala que:

El sistema jurídico de la República de Bolivia se configuro con la copia textual del Código Civil Napoleónico 1803, la Ley del 25 de Ventoso del año 11 de la Revolución Francesa creó la gran norma que influyó en todos los notariados latino y perdura en las leyes nacionales,..."por el orden el método la síntesis la claridad terminológica y el ajuste de normas hicieron que esta ley tuviera fuerza capaz de construirla en el cuerpo jurídico notaría para gravitar en la legislación de otros

países y darle reconocida fama inspiradora de los cuerpos más progresistas que se sucedieron" (Guzman, 2017, p. 13).

De acuerdo con Mariaca (2012) citado en Guzmán (2017) en la naciente república se realizó la traducción fiel de la indicada ley, sin embargo, por la inexistencia de juristas traductores se dejó en blanco muchas de las determinaciones y en muchos casos se distorsionó su contenido y forma. Buena parte del siglo XVIII estuvo gobernada por leyes decimonicas, porque Bolivia tuvo una legislación privada de origen francés (Guzman, 2017, p. 14).

De acuerdo con Guzmán (2017) “La normatividad napoleónica fue traducida y copiada en el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz y todas las normas posteriores de las décadas se incorporaron al sistema jurídico denominado CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ, el mismo que tuvo casi 150 años de vigencia con parches y remiendos” (p. 14).

Sin embargo, “en este contexto se emitió la Ley del notariado de 1858 que estuvo vigente durante todo el periodo republicano, hasta que el año 2014 se promulgo al Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional en actual vigencia” (Guzman, 2017, p. 14).

1.4.1 Requisitos Comunes a todos los Procesos Voluntarios Notariales.

De acuerdo con Castellanos (2019) en lo que concierne a los requisitos comunes, el Reglamento 2189 de la Ley del Notariado Plurinacional, regula los requisitos que necesariamente deben cumplir todos los procesos notariales voluntarios para que el Notario de Fe Publica pueda dar inicio al proceso voluntario.

Debe quedar claro que no se trata de una demanda propiamente dicha, sino simplemente de una petición de mero trámite, en mérito al principio de simplicidad que prima en estos procesos (Castellanos, 2019, p. 116).

Por ello los requisitos comunes para todo trámite voluntario notarial son los siguientes (Castellanos, 2019):

- Documento de identidad de los interesados, original y fotocopia simple (no es necesario que esté legalizado por el tenedor del original), que puede consistir en la Cédula de Identidad, Pasaporte u otro equivalente que demuestre la plena identidad de la persona.

- En caso de presentarse con apoderado legal (convencional), el mismo igualmente, debe acreditar con algún documento su identidad, además del poder suficiente.
- No obstante, aunque no indique la norma en análisis expresamente, el apoderado debe presentar en su primer apersonamiento a la causa el poder de representación que demuestre en forma especial, su legítima personería y representación.
- En la petición escrita se debe manifestar en forma clara y contundente, el consentimiento de los intervinientes, porque el motor que pone en movimiento el proceso o trámite voluntario es precisamente el consentimiento y acuerdo entre las partes involucradas en el proceso voluntario.
- La especificación de las generales de ley; es decir, la identificación del interesado o partes, y la misma se realiza indicando, el nombre o nombres, el apellido paterno y materno (si la persona tiene filiación paterna o materna), domicilio real y número de cédula de identidad.
- Siendo suficiente estos datos para indicar y cumplir con las generales de ley del o los peticionantes; sin embargo, algunos suelen indicar además la profesión, nacionalidad y estado civil de las personas.
- El motivo de la petición y el derecho que les asiste; es decir, cual es la pretensión jurídica que se persigue con el proceso o trámite voluntario notarial (p. 116).

Sería aconsejable, en este requisito, el fundamento jurídico de la pretensión jurídica; es decir, porqué tengo derecho que mi petición sea acogida favorablemente. No es necesario indicar ninguna norma jurídica; sin embargo, no existe ningún óbice legal para señalar (Castellanos, 2019, p. 117).

Finalmente, contendrá también la declaración de inexistencia del proceso judicial sobre el caso que se tramita o la acreditación del desistimiento de un proceso judicial en trámite que se encuentren aceptada por el juzgador, con el fin de excluir la vía notarial y evitar duplicidad de trámites voluntarios.

Todos los requisitos anteriormente mencionados, están previstos en el Reglamento 2189 de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 93 que establece lo siguiente:

REQUISITOS COMUNES). Los requisitos comunes para todo trámite voluntario notarial son los siguientes:

- a. Documento de identidad de las interesadas y los interesados, original y fotocopia simple; y
- b. En la petición escrita se debe manifestar el consentimiento de los intervinientes, la especificación de las generales de ley, el motivo de la petición y el derecho que les asiste. Contendrá también la declaración de inexistencia del proceso judicial sobre el caso que se tramita o la acreditación del desistimiento de un proceso en trámite (D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483., 2014, art. 93).

Al respecto, es necesario puntualizar algunos aspectos generales establecidos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional, en lo que concierne al Proceso Voluntario de División y Partición Inmobiliaria y de Herencia, empecemos por la primera:

1.4.2 Requisitos de la Vía Voluntaria Notarial de División o Particiones Inmobiliarias.

Siguiendo a Castellanos (2019) “Los requisitos de la vía voluntaria notarial de división o particiones inmobiliarias, son los siguientes” (p. 266):

- Para este proceso voluntario notarial y en forma general para todos los demás procesos voluntarios notariales, no es necesario que los interesados se apersonen con abogado, porque ahora con esta nueva ley corresponde que el Notario de Fe Pública asesore excepcionalmente a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación, dirección y asesoramiento que presta (...) (p. 266).

Esto está previsto en la normativa vigente, que menciona lo siguiente: “1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada” (Ley 483 del Notariado Plurinacional, 2014, art. 3). Castellanos (2019) continúa mencionando que:

- El trámite se inicia con el apersonamiento personal o mediante apoderado convencional (poder especial para el caso concreto) de los interesados, ante el Notario de Fe Pública competente o habilitado legalmente (...) (p. 266).

Esto está previsto en nuestra normativa vigente, en la que se menciona lo siguiente: “(HABILITACIÓN DE LA NOTARÍA DE FE PÚBLICA). I. Está autorizado para

realizar el trámite la notaria o el notario de fe pública del lugar donde se encuentre el bien inmueble. II. Cuando el bien inmueble se encuentre ubicado en más de un ámbito territorial, está autorizada la notaria o el notario de fe pública que elija la interesada o el interesado” (D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483., 2014, art. 105).

- Con el apersonamiento, las partes deben presentar en forma escrita el consentimiento de los intervinientes (la manifestación del consentimiento y el mutuo acuerdo de los interesados involucrados en el problema), el motivo de la petición y el derecho que les asiste en el trámite de división o particiones inmobiliarias. No es necesario que se indique normas jurídicas aplicables al caso. En realidad, el proceso se inicia con el apersonamiento y la presentación de la petición ante el Notario de Fe Publica llamado por ley (...) (Castellanos, 2019, p. 267).

Se debe tomar en cuenta las reglas de competencia previstas en Artículo 105 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, ya mencionado.

Castellanos (2019) continúa mencionando que:

- La manifestación del consentimiento y aceptación de todas las personas eventualmente afectadas en sus derechos reales o de propiedad es fundamental en esta acción voluntaria notarial.
- Los interesados en este proceso, deben hacer constar la división o particiones inmobiliarias (básicamente este es el acuerdo que debe protocolizarse en la Notaria, para que tenga efectos de cosa juzgada, de cumplimiento obligatorio, con fuerza coactiva y registrable en Derechos Reales); es decir, que los copropietarios acordaron y establecieron en forma voluntaria y consensuado la partición.
- La manifestación y el acuerdo de las partes involucradas, no afecte o se involucre el derecho de terceros interesados.
- La petición también, debe constar la declaración de inexistencia de proceso judicial (proceso monitorio de cese de la copropiedad) o su desistimiento aceptado por resolución ejecutoriada del juzgador.
- Los interesados deben presentar fotocopias simples del documento que acredite la identidad de los mismos (Cedula de Identidad o Pasaporte vigente).

- Con la solicitud o petición del proceso voluntario se adjuntara el testimonio del título de propiedad original de copropiedad o fotocopias legalizadas. Presentación del folio real que acredite el derecho de copropiedad.
- Con la petición, igualmente debe adjuntarse fotocopias legalizadas de los planos oficiales, que normalmente los otorga el Gobierno Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble y dando luz verde a la partición (p. 266).

1.4.3 Trámite y Conclusión de la Vía Voluntaria Notarial de Divisiones o Particiones Inmobiliarias.

De acuerdo con Castellanos (2019) “conforme con la Ley 483 del Notariado Plurinacional y el Reglamento establecido en el Decreto Supremo 2189 de la Ley del Notariado, el trámite y conclusión del proceso voluntario notarial de divisiones o particiones inmobiliarias (...), es la siguiente (p. 268):

- Presentada la solicitud con toda la documentación y requisitos necesarios, el Notario de Fe Pública, registrara los documentos solicitudes o peticiones y acuerdos presentados debidamente foliados o numerados; para lo cual levantará acta notariada, para que luego sea protocolizada con la Escritura Pública de conclusión del trámite.
- Los solicitantes con la petición escrita deben presentar el acuerdo que acredite la división voluntaria.
- Presentación del folio real (Derechos Reales) que acredite el derecho de copropiedad.
- Autorización municipal de la división del inmueble en copropiedad para lo cual otorgará el plano debidamente aprobado.
- Además, el Notario en forma inmediata asignara el número de la escritura pública que la corresponde al trámite, para no tener duplicados y mantener el orden cronológico de las protocolizaciones por su orden de presentación en la oficina notarial.
- Seguidamente el Notario de Fe Pública formará una carpeta del trámite, que contendrá la documentación, acta y otras actuaciones del proceso voluntario de divisiones o particiones inmobiliarias relacionado al trámite que luego debe ser protocolizada y archivada.

- Además, el Notario de Fe Pública debe comunicar en forma inmediata (mejor si es por medios electrónicos u otros más rápidos e idóneos) el inicio del trámite voluntario notarial, a la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional.
- El Notario de Fe Pública, ordenara la notificación al Gobierno Autónomo Municipal del lugar que se encuentra el inmueble, con el fin de que el Municipio haga valer sus derechos en caso de tenerlos, o preste algún informe requerido necesario para la procedencia de la acción voluntaria de divisiones o particiones inmobiliarias.
- El Notario de Fe Pública dentro del proceso de divisiones o particiones inmobiliarias, señalará día y hora de verificación en el inmueble, con la presencia obligatoria y necesaria de los interesados (Castellanos, 2019, p. 269).

En caso que no asistan los interesados a la audiencia de verificación, se tendrá por finalizado el trámite notarial, tal como está establecido en la normativa vigente, en la que se expresa lo siguiente: “(VERIFICACIÓN EN EL LUGAR). La notaria o el notario de fe pública verificará en el inmueble, la presencia obligatoria de los interesados y los extremos del petitorio, en caso de ser plenamente coincidentes autorizará el mismo en escritura pública. Caso contrario se tendrá por finalizado el trámite notarial. La notaria o el notario de fe pública, asentará los antecedentes y la realización de las actividades relativas a la petición, así como el asentimiento de las interesadas y los interesados” (D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483., 2014, art. 107).

Continua Castellanos (2019) mencionando que “todo lo realizado en la audiencia de verificación, debe ser plasmado en un acta notarial, para luego ser incorporada a la escritura pública, previa protocolización” (Castellanos, 2019, p. 269).

- Finalizando el trámite notarial, con la autorización de la Escritura Pública, franqueando a las partes el testimonio correspondiente, donde conste el acuerdo de divisiones o particiones inmobiliarias (Castellanos, 2019, p. 269).

Ahora, conviene señalar algunos aspectos generales establecidos en la Ley 483 Del Notariado Plurinacional, en lo que concierne al Proceso Voluntario de División y Partición de Herencia:

1.4.4 División y Partición de Herencia Voluntario Notarial.

Es el acto mediante el cual, normalmente, ha de concluir la comunidad hereditaria. Por obra de ella, la cuota aritmética y abstracta que cada uno de los coherederos tiene sobre la comunidad ha de traducirse materialmente en bienes determinados, sobre los cuales adquirirá derechos exclusivos (Maffía, 1993, p. 363).

Catellanos (2019) realiza algunas puntualizaciones relevantes en relación con la división y partición de la herencia, de la siguiente forma:

Los herederos, legatarios, sus acreedores, el albacea y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador, o convenciones en contrario podrían momentáneamente ser suspendidos por algún tiempo, pero nunca en forma indefinida. Conforme con el Artículo 1233 del Código Civil de 1976, toda persona puede imponer a sus herederos, aun forzosos, la indivisión de los bienes hereditarios por un plazo no mayor de cinco (5) años; es decir, el testador, aduciendo un interés serio, puede disponer que la división de la herencia o de algunos bienes comprendidos en ella no tenga lugar antes de transcurrido, desde su muerte, un plazo no mayor de cinco (5) años (Castellanos, 2019, p. 332).

Dividir es entregar a cada uno lo que le corresponde de algo que varias personas en forma conjunta son copropietarios, y concretamente en el ámbito sucesorio es dividirse en forma proporcional o de acuerdo a lo que a cada uno de los herederos le corresponde de los bienes, acciones y derechos dejados en una sucesión hereditaria. Lo que se busca con la partición o división de la herencia en la vía voluntaria, es que se concluya con la indivisión o copropiedad sucesoria forzosa y, que cada uno de los herederos se convierta en el único y legítimo propietario de la cuota que le corresponde por haber sido instituido sucesor; es decir, la partición asigna o fija los derechos que, con exclusividad, corresponde a cada coheredero por su partición en la comunidad hereditaria. Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente; es decir, los coherederos pueden dividir convencionalmente la herencia en la forma que juzguen adecuada, haciendo valer

sus derechos en la vía voluntaria notarial, concluyendo el trámite con la expedición de la escritura pública respectiva (Castellanos, 2019, p. 332).

Para que este acto sea válido se requiere unanimidad total de los herederos, presentes y capaces; es decir, que entre todos lleguen a un acuerdo para realizar la partición en forma privada o extrajudicialmente para luego acceder a la vía voluntaria notarial (para su protocolización); además, que también por unanimidad acuerden el contenido del acto, o sea el modo de efectuarla, porque si alguno de los herederos no se encuentra de acuerdo, no es posible realizar la partición convencional en la vía voluntaria notarial y necesariamente debe acudir a la partición judicial ante el juez público en materia civil. Si alguno de los coherederos es incapaz por razones de edad o salud mental, sus representantes legales pueden concretar por ellos la división cuando esta sea favorable a sus representados, siempre y cuando el juez conceda la autorización judicial correspondiente. Este trámite lo conoce el juez público de Familia, donde debe demostrarse fundamentalmente que la partición es beneficiosa para el incapaz. En caso de ser afirmativo la autorización judicial, recién acudir a la vía notarial voluntaria (Castellanos, 2019, p. 333).

1.4.5 Trámite de la División o Partición de la Herencia en la vía Voluntaria Notarial.

Catellanos (2019) señala “conforme con el Código Civil de 1976, la Ley 483 del Notariado Plurinacional del 2014 y el Reglamento 2189 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, el trámite de la división de la herencia en la vía voluntaria es la siguiente” (p. 333):

- Para este proceso voluntario notarial y en forma general para todos los demás procesos voluntarios notariales, no es necesario que los interesados se apersonen con abogado, porque ahora con esta nueva ley corresponde que el Notario de Fe Pública asesore excepcionalmente a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación, dirección y asesoramiento que presta (...) (Castellanos, 2019, p. 333).

Esto está previsto en nuestra normativa vigente, en la que se menciona lo siguiente: “1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada” (Ley 483 del Notariado Plurinacional, 2014, art. 3).

Continúa Castellanos (2019) mencionando que:

- La primera regla que establece el Reglamento 2189 de la Ley del Notariado Plurinacional es que el trámite de división y partición de herencia se rige conforme con las normas del Código Civil (...), porque dicho cuerpo legal, es el especialista en tema sucesorio. Además indica que para cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente o autónomo (...).
- Los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonaran ante la notaria o el notario de fe pública, solicitando se realice la division y partición.
- El Notario en forma inmediata asignará el número de la escritura pública que corresponde al trámite, para no tener duplicados y mantener el orden cronológico de las protocolizaciones por su orden de presentación en la oficina notarial.
- Seguidamente el Notario de Fe Pública formará una carpeta del trámite, que contendrá la documentación, acta y otras actuaciones del proceso voluntario (...) relacionado al trámite que luego debe ser protocolizada y archivada.
- Además, el Notario de Fe Pública debe comunicar en forma inmediata (mejor si es por medios electrónicos u otros más rápidos e idóneos) el inicio del trámite voluntario notarial, a la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional.
- Con la solicitud del proceso de división de bienes sucesorios deberá adjuntarse necesariamente los siguientes documentos:
 - o Folio Real (matrícula) con la inscripción de Derechos Reales del testimonio de la declaratoria de herederos, lo que acredita el derecho propietario de los herederos y que el bien se encuentra en copropiedad indivisa.
 - o El acuerdo que contenga el convenio mutuo que conste en forma clara y precisa la división del bien. (Este acuerdo es el que en realidad debe ser protocolizado y elevado a escritura pública y la base del presente proceso voluntario).

- Autorización municipal de la división del inmueble, con el objeto de determinar que el bien inmueble es cómodamente divisible y no contradice disposiciones municipales o administrativas.
- Fotocopia de las cédulas de identidad u otro documento que acredite la identidad de las partes involucradas que dieron el consentimiento y llegaron al acuerdo de partición o división.
- El notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos legales y documentos presentados (obligatorios), siendo en realidad esta la función nuclear del notario en los procesos voluntarios. (Se levantara acta circunstanciada de este acto y luego protocolizado).
- Cuando se proceda a la verificación de la documentación el notario de fe pública podrá (es opcional no obligatorio) solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes o del Gobierno Municipal.
- Se concluye el trámite con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto al notario de fe pública suscribirán la escritura pública, para luego entregar a las partes el testimonio respectivo, para su registro o publicidad en la oficina de Derechos Reales (pp. 334-335)

Es preciso y necesario citar a nuestra normativa referente a este tema, debido a que refleja todo lo mencionado con anterioridad: “I. El trámite de división y partición de herencia se rige conforme con el Código Civil. Por cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente.

II. Las o los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaria o el notario de fe pública, solicitando se realice la división y partición. Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos:

- a. Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos;
- b. Autorización municipal de la división del inmueble.

III. La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluye con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

IV. En la verificación de la documentación la notaria o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes (D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483., 2014, art. 111).

Al respecto, la norma sustantiva civil en su artículo dedicado a la División de la Herencia dispone lo siguiente: "I. Todo coheredero puede pedir siempre la división de la herencia. II. El testador, aduciendo un interés serio, puede disponer que la división de la herencia o de algunos bienes comprendidos en ella no tenga lugar antes de transcurrido, desde su muerte, un plazo no mayor de cinco años. Sin embargo, la autoridad judicial, mediando circunstancias graves, a instancia de uno o varios coherederos, puede autorizar la división antes de cumplirse el plazo establecido por el testador" (Código Civil, 1975, art. 1233).

1.5 Nociones.

1.5.1 División y Partición.

Dividir es entregar a cada uno lo que le corresponde de algo que varias personas en forma conjunta son copropietarios, y concretamente en el ámbito fuera de lo sucesorio es dividirse en forma proporcional de acuerdo a lo que a cada uno le corresponde de los bienes a partirse, de acuerdo a lo convenido, pactado, por un acto judicial, administrativo, remate de bienes o lo que dispone la ley (Castellanos, 2019, p. 264).

Lo que se busca con la partición o división, es que se concluya con la indivisión o copropiedad forzosa y, que cada uno de los condueños o copropietarios se convierta en el único y legítimo propietario de la cuota que le corresponde por efectos de la copropiedad es decir la partición asigna o fija los derechos que, con exclusividad, corresponde a cada uno (Castellanos, 2019, p. 265).

De acuerdo con Zannoni (2008) citado en Castellanos (2019) "se ha considerado a la partición como un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de cuota, sustituyendo el derecho a una parte alicuota -la mitad, el tercio, etc.- por un derecho exclusivo, privativo, que recae sobre bienes determinados" (p. 265).

1.5.2 División y Partición Inmobiliaria.

Esta división o partición es para los bienes inmobiliarios comunes o corrientes que nacen de la copropiedad; es decir, se excluye la vía sucesoria o hereditaria. Esta copropiedad

podría tener origen contractual, administrativo o judicial, donde varias personas individuales o colectivas son al mismo tiempo dueños de una misma cosa (Castellanos, 2019, p. 263).

1.5.3 División y Partición de Herencia.

Es el acto mediante el cual, normalmente, ha de concluir la comunidad hereditaria. Por obra de ella, la cuota aritmética y abstracta que cada uno de los coherederos tiene sobre la comunidad ha de traducirse materialmente en bienes determinados, sobre los cuales adquirirá derechos exclusivos (Maffía, 1993, p. 363).

Los herederos, legatarios, sus acreedores, el albacea y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador, o convenciones en contrario podrían momentáneamente ser suspendidos por algún tiempo, pero nunca en forma indefinida. (Castellanos, 2019, p. 332)

1.5.3.1 *La Comunidad Hereditaria.*

El llamamiento de varias personas, sea por ley o por testamento, a una herencia y la aceptación de éstas convierte a los sujetos en coherederos. Es decir, que queda instaurada entre ellos una comunidad referida a los bienes de la herencia, comunidad incidental, puesto que no se constituye por voluntad de sus integrantes sino por el hecho de ser varios a suceder. (Maffía, 1993, p. 323)

La comunidad hereditaria implica, como supuesto necesario, la aceptación del llamamiento por parte de dos o más sucesores universales. Conviene remarcar esta característica de la universalidad, pues ella permite establecer una neta diferencia con otros estados de comunidad que si bien presentan puntos de similitud y aproximación, ofrecen distintas proyecciones en su desenvolvimiento y conclusión. Y así, aunque la relación entre varios sujetos con llamamiento singular emergente de un legado creará entre ellos un estado de comunidad sobre la cosa, dicha circunstancia ha de ser diferente de la situación nacida de un título universal. Importa advertir que el emplazamiento de las personas como sujetos de la comunidad puede reconocer distintos orígenes, y aun que esas diferencias creativas pueden actuar simultáneamente (Maffía, 1993, p. 323).

1.5.3.2 Objeto de la Comunidad Hereditaria.

De forma general “La comunidad hereditaria tiene por contenido los bienes y objetos materiales transmitidos por el causante, los cuales, concentrados, han de constituir la masa sucesoria” (Maffia, 1993, p. 324).

1.5.3.3 Derecho Notarial.

Los criterios utilizados para definir el derecho notarial son los siguientes:

De acuerdo a Savatier (1947) citado en Lafferriere (2008) “a) Criterio funcionalista: lo ve desde la sociedad, cómo se desempeña el notario en la sociedad, su función, y estudia también la relación entre el notario y el cliente” (p. 24).

Dona (1934) señala lo siguiente “b) Criterio procesalista: ante el notario, existe un procedimiento para llegar a la conclusión de un acto auténtico, que no dirime un conflicto, sino que eleva la voluntad de las partes” (Lafferriere, 2008, p. 24).

De acuerdo con Núñez Lagos (1967) citado en Lafferriere (2008) “c) Criterio formalista: el derecho notarial es un conjunto de normas que regulan las formalidades de la forma” (p. 24). Crítica: descuida otros aspectos del notariado, se queda sólo con el polo formal y se olvida de la función de asesoramiento y la de garantizar la eficacia (Lafferriere, 2008, p. 24).

d) Criterio finalista: tiene dos vertientes: 1) Publicista, en el derecho notarial lo importante es la autenticidad. Crítica: es demasiado estrecho, porque se olvida de la función de asesoramiento privatista, y es demasiado amplio porque también hay otros profesionales que autentican; 2) Privatista, cautelar y tutelar los intereses privados (Lafferriere, 2008, p. 24).

De acuerdo con Olavarría (s.f.) citado en Lafferriere (2008) “e) Criterio enciclopédico: Comprende la teoría de la función notarial, la teoría del documento notarial, la organización del notariado y la historia del notariado” Crítica: la historia no es parte del derecho notarial (p. 25).

D’ORAZI (s.f.) citado en Lafferriere (2008) “nos brinda un criterio integrador: el acto notarial fundamentalmente es la idónea adecuación del paradigma negocial concreto (lo que quieren las partes) al paradigma negocial legislativo abstracto (el querer tipificado por la norma)” (p. 25).

Al respecto, (...) el derecho notarial es el conjunto de normas que regulan la institución notarial subjetiva, objetiva y funcionalmente (Lafferriere, 2008, p. 25).

1.5.4 Función Notarial.

Ahora conviene precisar lo que se entiende por función notarial: “Por función notarial entendemos la tarea que realiza el Notario y sus efectos” (Tarragón, 2011, p. 16).

La labor notarial puede parecer muy simple, como si el notario se limitara a plasmar en un documento lo que otros manifiestan y a dar fe de sus firmas, pero, en rigor, como pone de manifiesto la doctrina, es una labor compleja que abarca en esencia las siguientes fases:

- En primer lugar el notario está obligado a escuchar a las partes y aconsejarlas acerca de la posibilidad y de los medios de lograr los fines lícitos que aquellas se proponen alcanzar en cada caso.
- Obtenida la conformidad de las partes, el notario debe redactar o controlar la redacción del contrato y su ajuste a la legalidad, exigiendo, en su caso, la acreditación de las autorizaciones pertinentes y justificación de los medios de pago.
- Redactado el documento, el notario debe autorizarlo, es decir, asumir su autoría, garantizando la fecha y lugar de celebración del negocio jurídico, la autenticidad formal de su contenido, además de la identidad, la capacidad y legitimación de los otorgantes, y, en su caso, la suficiencia de sus poderes.
- Autorizado el documento, el notario lo conserva y expide copias, con una fuerza probatoria y fuerza ejecutiva (Tarragon, 2011, p. 18).

La escritura pública es, además en algunas legislaciones, una forma de traditio o entrega de la posesión de la cosa vendida y título idóneo para la inscripción en los Registros de la propiedad y mercantil, pues la importancia y efectos de la inscripción requiere la máxima calidad de los documentos inscribibles.

(...) la actuación del notario no se limita a la formalización de negocios jurídicos para facilitar su prueba posterior, sino que tiene otros importantes aspectos que esencialmente se condensan en su obligación de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a

la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes (Tarragón, 2011, p. 18).

El Notario no es un simple testigo. Al contrario, interviene activamente en la elaboración documental desarrollando una amplia labor de calificación jurídica que compromete su responsabilidad y que tiene su culminación en el control de legalidad que realiza sobre el contenido del negocio al que el documento se refiere. La actividad redactora, la adecuación de voluntades, la de consejo y asesoramiento están en función de una posterior actividad de autenticación y control y solamente se pueden entender en cuanto antecedentes de la misma y para su correcto ejercicio. De ahí que podría pensarse que las actividades de consejo, adecuación de la voluntad y redacción sean inseparables de la actividad formalizadora y controladora del notario. Sin embargo, como expresa la doctrina, la actividad notarial que tiene una clara tendencia hacia el documento, no se confunde con él y podemos separar la función asesora de la función formalizadora, pues hay actividad notarial, y de la buena, cuando la intervención del notario no se culmina con la autorización del documento, bien porque el Notario descubre que lo inicialmente solicitado no es lo realmente pretendido; bien porque un proyecto de escritura o no reúne los requisitos legales para su validez o no se acreditan determinadas circunstancias en las que el Notario debe basar su juicio para dar la seguridad de que el negocio que se pretenda formalizar se ajusta a la ley; o bien o por el desistimiento de los propios otorgantes, ante el asesoramiento notarial que pone de manifiesto dificultades o efectos indeseados del negocio. Por lo que, realmente, la función asesora notarial de lo que es inseparable es del control de legalidad: hay actividad notarial sin documento, pero no puede haberla sin control de legalidad (Tarragon, 2011, p. 19).

1.5.5 Documentos Notariales.

Para explicar de forma breve y precisa que es un documento notarial, la propia Unión internacional del Notariado parte de un principio didáctico, y realiza una definición descriptiva atendiendo a su autor, contenido y efectos:

“los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad

comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico. En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme con la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua las mismas a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación con el acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial” (Tarragon, 2011, p. 19)

Sigue poniendo de manifiesto la Unión internacional del Notariado (...) como características que “Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva. Los documentos notariales, con la debida legalización, deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen (Tarragon, 2011, p. 19).

1.5.6 Notario.

Por Notario entendemos: El profesional del derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Un poco más descriptivamente, el Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva. En su función está comprendida la autenticación de hechos (Tarragon, 2011, p. 17).

1.5.7 Jurisdicción Voluntaria.

“En términos generales, se dice que existe jurisdicción voluntaria cuando los tribunales intervienen en asuntos que no sean litigiosos” (Hernández, 2020, p. 89).

Escriche (1956) la define en los términos siguientes: Llámese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, ya que, por su naturaleza, y por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La

jurisdicción contenciosa se ejerce inter invitados, o por mejor decir in-invitados, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Mas, aunque los intereses o voluntades de las partes se encuentran accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la contención la sentencia o decisión en una materia sujeta al litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de manda a alguna de las partes lo que la otra exige de ella. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud por consentimiento de las dos partes (Hernández, 2020, p. 89).

Para Grispi (1963) citado en Hernández (2020) “la jurisdicción voluntaria: (...) consiste en una actividad objetivamente administrativa sustraída a los órganos de la administración por razones de garantía (...) en la jurisdicción voluntaria se tutelan determinadas relaciones familiares o privadas y otras de carácter económico y administrativo” (p. 89).

Son características de la jurisdicción voluntaria, a) que su fuente es la Ley, ya que sólo aplica para aquellos casos que se encuentran previstos en la legislación; b) que para que proceda necesariamente no debe existir controversia, ya que de existir, inmediatamente debe pasar a lo contencioso, c) en su mayoría son competencia de los jueces civiles y familiares y sólo en casos específicos se remite a la competencia de los fedatarios públicos, d) sus resoluciones no causan estado, así como pueden ser recurridas en apelación y dejan a salvo los derechos de terceros. Una vez analizado el concepto legal de jurisdicción voluntaria y sus características, se concluye que ésta comprende aquellos actos en los cuales por disposición de la ley deben llevarse a efecto ante la intervención del juez, o bien, por solicitud de los interesados. De esta forma, prevalece el hecho de que no exista ni previa ni posteriormente, controversia entre partes determinadas, sino armonía y acuerdo, lo que convierte a este procedimiento en simples declaraciones de voluntad, para hacer constar y dar autenticidad, legalidad y veracidad a éstas; así, se producen verdaderos efectos jurídicos, situación que facilita a los interesados acudir a un fedatario y no recurrir ante un juez (p. 90).

1.6 Contexto de la Investigación.

El presente proyecto se aplicara en el plano legal.

La aplicación es a un mediano plazo, estimando que ya sean evidentes y notorios los cambios a inicios del año 2021.

Las actividades encaminadas a su realización se estiman en un plazo de seis meses a un año, con el objeto de realizar todos los recursos para su aplicación y socialización.

La situación jurídica consiste en la necesidad de reglamentar los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia, con el objeto de darle mayor relevancia en el marco jurídico a los procesos voluntarios en Sede Notarial y de esa manera lograr una eficaz desjudicialización de este tipo de procesos en la vía judicial.

Es conveniente puntualizar la normativa legal de referencia y que mediante su análisis, estudio e interpretación otorgan sustento al presente proyecto.

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.
- Ley 483 del Notariado Plurinacional, de 25 de enero de 2014.
- Ley 439 Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013.
- Código Civil Boliviano, de 6 de agosto de 1975.

CAPÍTULO II

2 Análisis y Discusión de Datos.

Con el objeto de conocer la realidad de la tramitación de los procesos voluntarios de División y Partición de Herencia, se realizó una encuesta digital dirigida a Notarios de Fe Pública, con ayuda de la tecnología, los mismos pudieron responder desde los medios tecnológicos con que contaban.

2.1 Aspectos Generales de la Muestra.

Inicialmente se analizan las características generales de los 15 sujetos encuestados (como ser edad, sexo, ocupación u oficio) de la siguiente manera:

Tabla 3: Aspectos generales de la muestra

EDAD	PORCENTAJE	SEXO	PORCENTAJE
De 35 a 45 años	60 %	FEMENINO	35%
De 46 a 56 años	40%	MASCULINO	65%

TODOS DE PROFESIÓN ABOGADOS, EJERCIENDO LA FUNCIÓN DE NOTARIO DE FE PÚBLICA.

Fuente (Elaboración Propia, 2020)

El grupo predominante, son las personas que están comprendidas entre los 35 y 45 años de edad, lo que implica que se trata mayormente de personas que con probabilidad empezaron sus funciones casi a la par de la implementación de la Ley 483. Es menor el grupo de personas comprendidas entre los 46 a 56 años, por lo que con probabilidad estas personas aplicaron la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858. La composición por género de la muestra a la que se pudo acceder, tiene como resultado, que en el desempeño de la función notarial, el grupo predominante es el masculino:

A continuación se grafica el cuestionario dirigido a 15 Notarios de Fe Pública: ´

Figura 1: Cuestionario dirigido a notarios

CUESTIONARIO DIRIGIDO A NOTARIOS PÚBLICOS

PROCESOS VOLUNTARIOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN INMOBILIARIA

Desde la puesta en vigencia de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, tanto el Notario de Fe Pública como su personal de trabajo, ¿Recibieron capacitación acerca de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia?

Sí

No

Considera usted que, ¿Es importante la capacitación en las Notarías de Fe Pública acerca de la Ley 483?

Sí

No

¿Cuántos casos de división y partición inmobiliaria conoció en su Notaria durante la gestión 2019?

De 1 a 5

De 5 a 10

De 10 a 15

Más de 15

¿Cuántos casos de división y partición de herencia conoció en su Notaria durante la gestión 2019?

- De 1 a 5
- De 5 a 10
- De 10 a 15
- Más de 15

A su parecer ¿Cómo coadyuvaría la elaboración de una reglamentación específica de este tipo de trámites voluntarios en Sede notarial?

- Se tramitarían con mayor frecuencia este tipo de procesos en Sede Notarial
- Disminuiría la carga procesal en Juzgados respecto a este tipo de procesos
- No coadyuvaría en nada

¿Cuál es el procedimiento que sigue para llevar a cabo los trámites voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia? y ¿En que norma se basa para llevar los mismos?

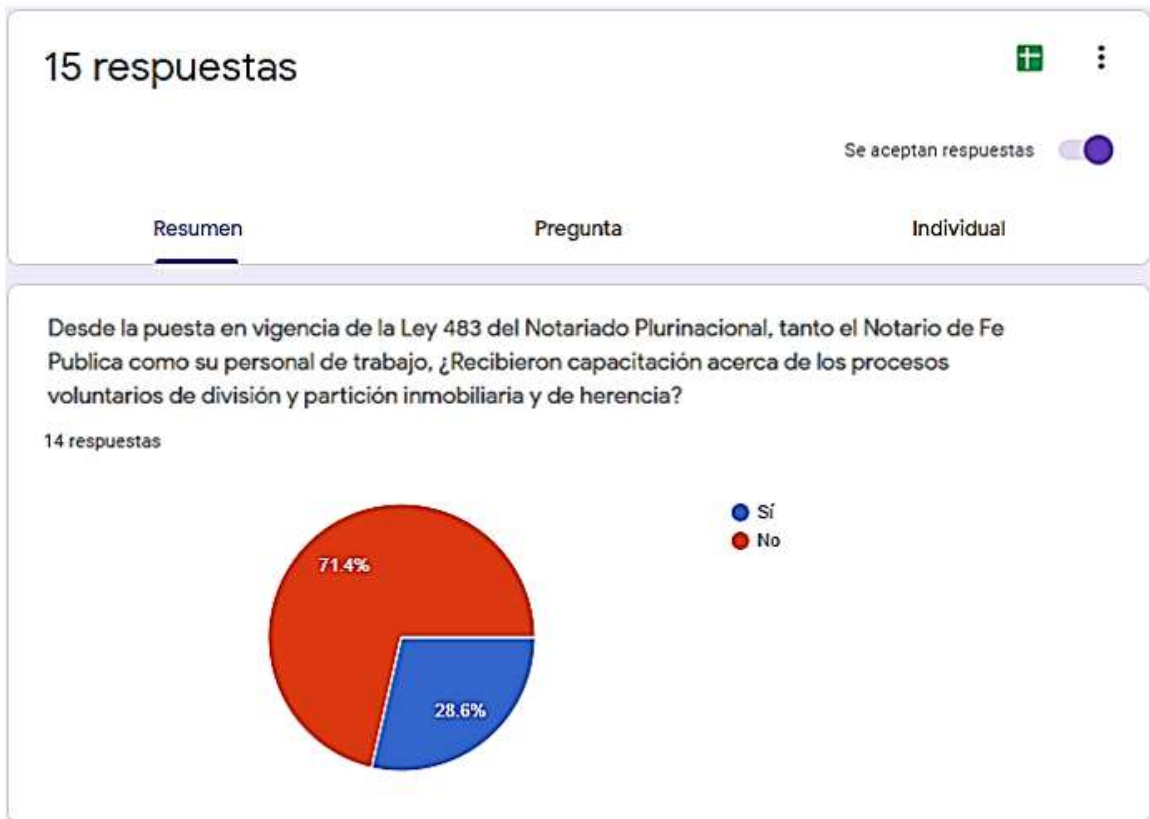
- No tiene conocimiento de este tipo de procesos
- El establecido por el reglamento a la Ley 483
- Se acomoda al proceso establecido en el Código Procesal Civil

Fuente (Elaboración Propia, 2020)

Una vez recolectadas las respuestas de los Notarios de Fe Pública, enviadas desde su celular, corresponde analizar los resultados. Resultados de la aplicación del cuestionario:

2.2 Interpretación de las Encuestas.

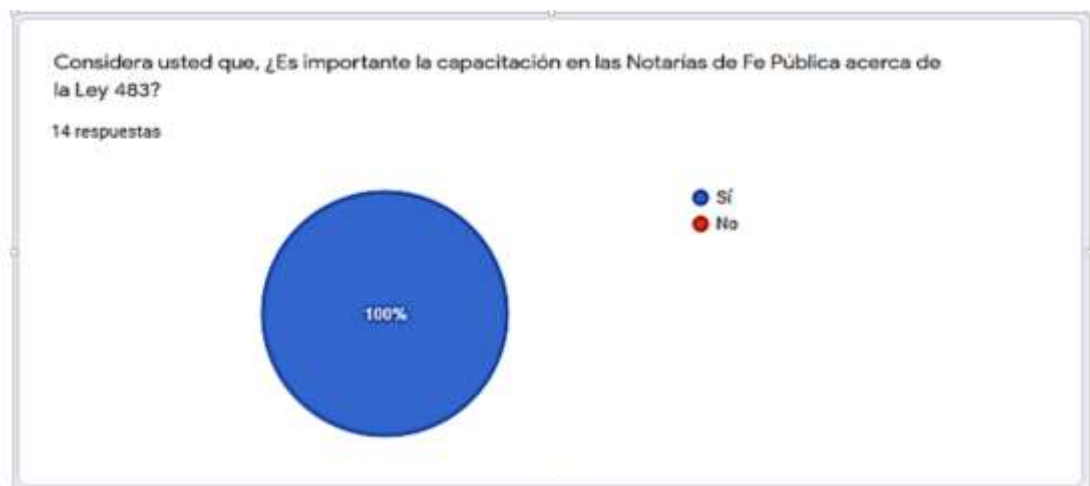
Figura 2: resultados pregunta 1



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo coleccionar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 71%, señalan no haber recibido ninguna capacitación.

Figura 3: Resultados pregunta 2



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo colectar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 100%, señalan la importancia de recibir una capacitación acerca de la Ley 483.

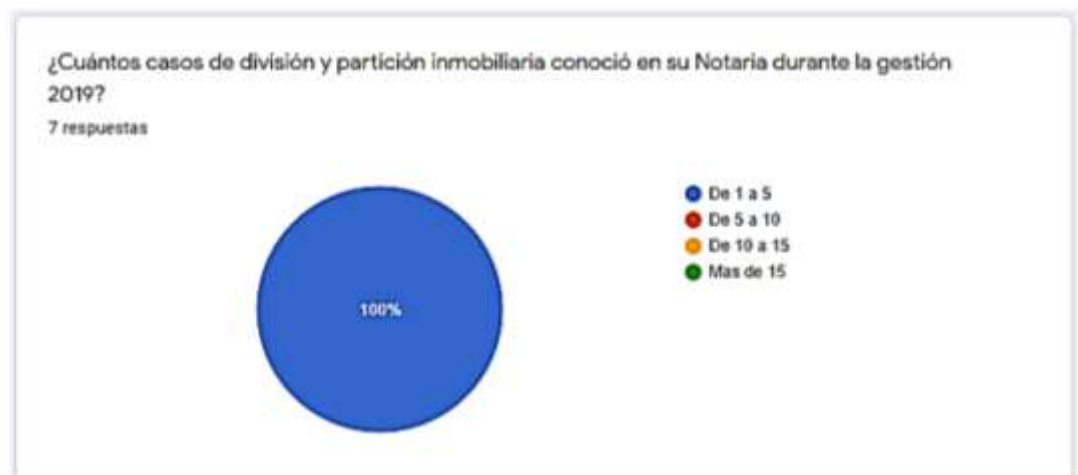
Figura 4: Resultados pregunta 3



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo colectar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 83%, señalan haber tramitado escasamente este tipo de procesos.

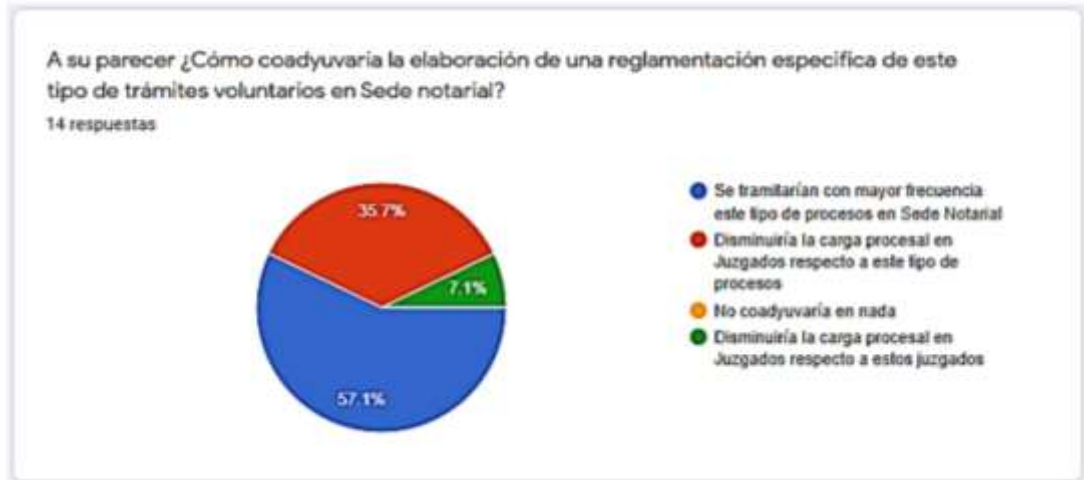
Figura 5: Resultados pregunta 4



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo colectar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 100%, señalan haber tramitado escasamente este tipo de procesos.

Figura 6: Resultados pregunta 5



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo coleccionar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 57%, señalan que con la implementación del reglamento tramitarían con mayor frecuencia este tipo de procesos, sin embargo se puede evidenciar que en un 35,7% señala que se disminuiría la carga procesal en juzgados respecto a estos procesos.

Figura 7: Resultados pregunta 6



Fuente (Elaboración Propia, 2020)

En razón a la determinación de la muestra, se pudo coleccionar como resultado que el total de las personas encuestadas en un 46, 2%, señalan que se rigen a lo establecido en el reglamento de la Ley 483, sin embargo también en un 30,8% se señala que se acomoda a lo establecido en el Código Procesal Civil.

A partir de las preguntas realizadas a los Notarios de Fe Publica, es evidente la necesidad de implementar un reglamento específico para los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia, puesto que escasamente se capacito a los Notarios en esta materia, y que a raíz de ello no conocen con frecuencia este tipo de trámites, y cuando las conocen no existe uniformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento.

En concordancia con los objetivos del presente proyecto de investigación y con la obtención de los datos requeridos, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia, no es implementada de forma eficaz por los Notarios de Fe Publica.
2. Es mínimo el número de causas que se atiende en sede Notarial - jurisdicción voluntaria, en cuanto a los procesos de división y partición de bienes (partición inmobiliaria y de herencia).
3. No se logró reducir o descongestionar la carga judicial con relación a este tipo de procesos.
4. Por las conclusiones señaladas corresponde realizar el protocolo de reglamento de aplicación del proceso de división y partición inmobiliaria y de herencia en el sistema notarial. Este protocolo será de mucho beneficio por un lado para los notarios y por otro para la población en general, debido a que ya se tendrá un procedimiento reglamentado y este será un mecanismo que logre dar eficacia a los procesos de división y partición en la vía notarial, al respecto de forma indirecta beneficia también a los juzgados ordinarios, porque habrá una evidente disminución de la cara procesal en los mismos.

CAPÍTULO III

3 Resultados y Propuesta

3.1 Objetivos del Proyecto de Grado.

3.1.1 Objetivo General.

Proponer la incorporación de un protocolo que regule los trámites de división y partición inmobiliaria y de herencia en la vía voluntaria notarial.

3.1.2 Objetivos Específicos.

1. Describir el marco teórico y contextual referido al proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia en el sistema notarial, así como de los institutos jurídicos conexos.
2. Determinar si el proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia, es implementada de forma eficaz por los Notarios de Fe Publica.
3. Diagnosticar el número de causas que se atiende en sede Notarial – jurisdicción voluntaria, en cuanto a los procesos de división y partición de bienes (partición inmobiliaria y de herencia).
4. Compendiar los resultados de la información recogida a través de las encuestas y determinar si se redujo o descongestionó la carga procesal con relación a este tipo de procesos.
5. Diseñar el protocolo de reglamento de aplicación del proceso de división y partición inmobiliaria y de herencia en el sistema notarial.

Tabla 4: Acciones estratégicas del proyecto

ACCIONES ESTRATÉGICAS DEL PROYECTO	
<ul style="list-style-type: none"> - Diagnosticar el número de causas que se atiende en sede Notarial, jurisdicción voluntaria en cuanto a los procesos de división y partición de bienes inmuebles. - Determinar la forma de conclusión del proceso voluntario. - Precisar el trámite que se confiere a este tipo de procesos. - Revelar información, precisando si los Jueces Ordinarios Civiles, actualmente tramitan el voluntario civil previsto también para los notarios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Realizar encuestas en 15 Notarias de Fe Publica del Municipio de La Paz. - Proponer una reglamentación para la aplicación de este tipo de procesos en el sistema notarial. - Capacitación a los Notarios de Fe Publica en cuanto a este tipo de procesos. - Analizar si existe una disminución de la carga procesal a partir de la implementación de estos procesos en la vía notarial.

Fuente (Elaboración Propia, 2020)

3.2 Protocolo de Aplicación de los Procesos Voluntarios de División y Partición Inmobiliaria y de Herencia en la Vía Notarial.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento para la correcta aplicación de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia en Sede Notarial en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de contribuir a la desjudicialización de la jurisdicción ordinaria y garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta y oportuna.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Protocolo es de cumplimiento obligatorio para todas las Notarías de Fe Publica en el territorio nacional.

ARTICULO 3. (LEGITIMACIÓN). Estarán legitimados para la prosecución de este tipo de procesos, aquellas personas que demuestren derecho propietario y/o derecho sucesorio sobre el bien (es), objeto de división y partición.

ARTICULO 4. (EXCLUSIÓN). Se excluyen de este tipo de procesos, los bienes muebles puros y simples así como los bienes muebles sujetos a registro, por ser de naturaleza contraria a la aplicación del presente protocolo.

CAPÍTULO II

DIVISIÓN Y PARTICIÓN INMOBILIARIA

ARTICULO 5. (SOLICITUD). I. La solicitud para el proceso de división y partición inmobiliaria deberá de realizarse por escrito, además deberá contener el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble.

II. Las o los solicitantes deberán presentarse de manera personal, en cualquiera de las notarías dentro de la jurisdicción del bien inmueble objeto de división y partición, con la respectiva documentación que acredite la titularidad sobre el bien inmueble.

III. El requerimiento de división y partición no requiere patrocinio de abogado.

ARTICULO 6. (CATASTRO REAL). A la solicitud deberá de acompañarse el Catastro Real, mismo que determina su ubicación geográfica, las características físicas y la valoración económica del bien inmueble.

ARTICULO 7. (PLANO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN). I. Además deberá de adjuntarse, el plano de división y partición, este plano debe ser elaborado por un arquitecto – profesional en pleno ejercicio de funciones. Se necesitarán dos planos originales.

II. Los planos deben contener el Carimbo de Proyecto, el Cuadro Comparativo con los parámetros de División y Partición y su aplicación a las nuevas unidades catastrales generadas. Recordando que cada nueva parte de la propiedad debe cumplir con un mínimo de frontis y deberá estar firmado por el propietario.

III. Posteriormente se realizara la designación de porción correspondiente a cada co – propietario mediante mutuo acuerdo.

ARTICULO 8. (INFORMACIÓN). En la verificación de la documentación la notaria o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes.

ARTICULO 9. (RESOLUCIÓN) La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados, posteriormente dictara Resolución con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE HERENCIA

ARTICULO 10. (FACULTAD DE PEDIR LA DIVISIÓN). Todo coheredero que cumpla con los requisitos exigidos en esta normativa y que acredite acuerdo mutuo suscrito sobre la división voluntaria del bien o bienes hereditarios puede solicitar la división y partición de la herencia.

ARTICULO 11. (SOLICITUD). I. La solicitud para el proceso de división y partición de deberá de realizarse por escrito.

II. Las o los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaria o el notario de fe pública, solicitando se realice la división y partición. Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos:

- Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos;
- Autorización municipal de la división del inmueble.

II. El interesado deberá presentarse de manera personal, en cualquiera de las notarías dentro de la jurisdicción del bien hereditario objeto de división y partición.

III. El requerimiento de división y partición no requiere patrocinio de abogado.

ARTICULO 12. (INFORMACIÓN). En la verificación de la documentación la notaria o el notario de fe pública podrá solicitar información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes.

ARTICULO 13. (CÓMODA DIVISIÓN). Si el bien inmueble objeto de división admite cómoda división, el mismo deberá ser avalado por informe elaborado por un arquitecto profesional y en pleno ejercicio de funciones. Posteriormente se realizara la designación de la porción correspondiente a cada heredero mediante el sorteo de lotes e hijuelas, conforme establece el Código Civil.

ARTICULO 14. (PLANO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN). Para realizar el sorteo de lotes e hijuelas deberá presentarse plano de división y partición, este plano debe ser elaborado por un arquitecto – profesional en pleno ejercicio de funciones. Se necesitarán dos planos originales.

ARTICULO 15. (EXCEPCIÓN). Si mediante informe elaborado por un arquitecto profesional y en pleno ejercicio de funciones, se evidencia que el bien inmueble objeto de división y partición no admite cómoda división, las o los solicitantes deberán acudir a la vía judicial.

ARTICULO 16. (RESOLUCIÓN). La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluirá dictando Resolución con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 17 (DE LA RESOLUCIÓN). La resolución emitida por la o el Notario contendrá:

- La acreditación de la legitimación activa. (co-propiedad sobre el bien inmueble o declaratoria de herederos en el caso de división y partición de herencia)
- La situación actual y legal del bien inmueble objeto de división.
- El informe de un arquitecto que acredite la cómoda división del bien inmueble. (para la división y partición de herencia)
- Asignación de la porción a cada co – propietario mediante mutuo acuerdo.
- Asignación de la porción correspondiente a cada heredero mediante sorteo de lotes e hijuelas.
- Conformidad con la Resolución por parte de los solicitantes

ARTICULO 18. (ESCRITURA PÚBLICA). Una vez verificada la conformidad de los solicitantes con la resolución dictada, se procederá a la elaboración de la Escritura Pública, que contendrá:

- La solicitud.
- La documentación adjuntada.
- Los informes que fueron solicitados.
- La resolución de división y partición.

ARTICULO 19. (INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES). Posterior a la elaboración de la Escritura Pública, la misma deberá ser registrada en las oficinas registradoras de Derechos Reales, consolidando el derecho propietario sobre la porción de los solicitantes.

CAPÍTULO IV

4 Conclusiones y Recomendaciones.

4.1 Conclusiones.

Con todo el trabajo desarrollado, la información obtenida y los resultados de la encuesta realizada se tienen las siguientes conclusiones:

- A partir de las Encuestas preliminares realizadas en las Notarías del Municipio de La Paz, se evidenció que es mínima y casi nula la implementación de este tipo de procesos en la vía notarial, y por otro lado los Juzgados Públicos Civiles se ven aun con carga procesal en cuanto a estos procesos, puesto que continúan siendo tramitados en sede Judicial, por lo que no existe esa desjudicialización y/o descongestión efectiva que fue uno de los fundamentos de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, por lo que se pudo determinar que el proceso voluntario de división y partición inmobiliaria y de herencia es implementada de forma ineficaz por los Notarios de Fe Publica.
- En ese mismo sentido los Notarios encuestados, aseveran que si existiese una reglamentación adecuada para la implementación de este tipo de procesos en Sede Notarial, existiría una efectiva aplicación de los mismos.
- Por otro lado, también se evidenció la inexistencia de un trámite específico para este tipo de procesos voluntarios en sede Notarial llegando a ser esta la razón de ser de este trabajo.
- Por último también se evidencia que existe cierto recelo de los Abogados en aconsejar esta vía, por cuanto al no requerir de patrocinio, se sienten mermados en sus ingresos, por lo que los Jueces Ordinarios Civiles actualmente continúan tramitando el voluntario civil previsto también para los notarios tanto en la Ley 483 y la Ley 439, es mayor el número de este tipo de causas que son llevadas en la vía judicial que en sede notarial.

4.2 Recomendaciones.

Se recomienda:

- Las capacitaciones a los Notarios de Fe Publica deben ser continuas, si el impedimento es la falta de tiempo de los Notarios, es muy importante hacer uso

de las tecnologías de la información y comunicación, al respecto se puede crear una plataforma virtual de acceso gratuito para los notarios ya sea para todo tipo de eventos, seminarios, foros, paneles y otros, asimismo los documentos informativos, boletines, son de mucha ayuda para fortalecer el conocimiento del procedimiento de los procesos voluntarios en la vía notarial.

- Resulta trascendente, que los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial conozcan la estructura, procedimiento y fin de los procesos voluntarios notariales, con la finalidad de que si les llegan casos relativos a estos procesos aconseje a las partes de que estos pueden ser tramitados en la vía voluntaria notarial, dando a conocer los requisitos esenciales de estos procesos.
- Finalmente, es preciso mencionar que muchos de los procesos voluntarios notariales no tienen un amplio estudio por parte de la comunidad investigadora, en este trabajo se ha profundizado solamente dos tipos de procesos, pero es necesario que se profundice cada uno de los procesos voluntarios, debido a que estos ayudan a reducir la carga procesal en los tribunales de Justicia, al respecto solo para dar un ejemplo, en la actualidad los procesos de interdictos son tramitados en la jurisdicción ordinaria, siendo que esta puede ser tramitada en la vía voluntaria notarial, pero el desconocimiento por parte de los Notarios, Jueces y Población en general hacen que los juzgados ordinarios cada día sumen más casos, contribuyendo así a la carga procesal que ya se tiene.

BIBLIOGRAFÍA

- Borja, M. (1958). El notariado de México y la Jurisdicción Voluntaria. *Derecho Notarial Mexicano*.
- Campillo, A. (1965). La jurisdicción voluntaria y el Notariado. *UNAM*.
- Castellanos, G. (2019). *Procesos Voluntarios Notariales*. Sucre: Kballero.
- Código Civil. (6 de Agosto de 1975). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483. (19 de Noviembre de 2014). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- Domínguez, E. E. (2013). *La jurisdicción voluntaria en el derecho notarial*. México: Novum.
- Guzmán, S. M. (2017). Nuevo derecho notarial en Bolivia y la necesidad de su enseñanza en la carrera de derecho de la universidad de san Francisco Xavier de Chuquisaca. (*Monografía de Especialidad*). Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.
- Hernández, E. E. (2020). *Derecho Notarial. Nuevas Tendencias*. México: Tirant lo blanch.
- Hernández, E. E., & Pérez, G. M. (2013). *La jurisdicción voluntaria en el derecho notarial*. México: Novum.
- Lafferriere, A. D. (2008). *CURSO DE DERECHO NOTARIAL*. Argentina: Lulu.
- Ley 483 del Notariado Plurinacional. (25 de Enero de 2014). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- Maffía, J. (1993). *Manual de Derecho Sucesorio*. Argentina: Depalma.
- Mariaca, J. A. (2012). Análisis Deontológico de la Función Notarial en el Sistema Jurídico Boliviano. *Fides et ratio*.
- Soria, E. (8 de Diciembre de 2016). *Ley encareció y complicó trámite de divorcio*.
Obtenido de Los Tiempos:
<https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20161208/ley-encarecio-complico-tramite-divorcio?page=3>
- Tarragon, E. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant lo blanch.

ANEXOS

Anexos.

PRESENTACIÓN DE LA ENCUESTA

CUESTIONARIO DIRIGIDO A NOTARIOS PÚBLICOS

PROCESOS VOLUNTARIOS DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN INMOBILIARIA

Desde la puesta en vigencia de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, tanto el Notario de Fe Pública como su personal de trabajo, ¿Recibieron capacitación acerca de los procesos voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia?

- Sí
- No

Considera usted que, ¿Es importante la capacitación en las Notarías de Fe Pública acerca de la Ley 483?

- Sí
- No

¿Cuántos casos de división y partición inmobiliaria conoció en su Notaría durante la gestión 2019?

- De 1 a 5
- De 5 a 10
- De 10 a 15
- Más de 15

¿Cuántos casos de división y partición de herencia conoció en su Notaria durante la gestión 2019?

- De 1 a 5
- De 5 a 10
- De 10 a 15
- Más de 15

A su parecer ¿Cómo coadyuvaría la elaboración de una reglamentación específica de este tipo de trámites voluntarios en Sede notarial?

- Se tramitarían con mayor frecuencia este tipo de procesos en Sede Notarial
- Disminuiría la carga procesal en Juzgados respecto a este tipo de procesos
- No coadyuvaría en nada

¿Cuál es el procedimiento que sigue para llevar a cabo los trámites voluntarios de división y partición inmobiliaria y de herencia? y ¿En que norma se basa para llevar los mismos?

- No tiene conocimiento de este tipo de procesos
- El establecido por el reglamento a la Ley 483
- Se acomoda al proceso establecido en el Código Procesal Civil